

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la declaratoria de -SIMULACIÓN DE CONTRATO-, promovida por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00; luego de notificada la acción y acercado memorial que solicita la concesión de amparo de pobreza. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de abril de 2021. Inhábiles del 9 al 17 por Semana Santa.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Se tramita por esta juzgadora, demanda verbal que pretende la declaratoria de -Simulación de Contrato-, presentada por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00.

Una vez notificada la demandada, acercó memorial que persigue la concesión de amparo de pobreza, lo que se decide, así:

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 23 de septiembre de 2019; en forma posterior se impuso cautela sobre el predio identificado con matrícula 103-24982, con la inscripción de la misma.

La demandada se hizo presente el día 1 de los corrientes, recibiendo la notificación respectiva, en forma posterior, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobres.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el memorial al plenario.

1- DE LA NOTIFICACIÓN:

Luego de emitida la decisión de dar el trámite a la demanda, luego de varios intentos del demandante por lograr la notificación de su

contraparte, se dispuso que la misma se hiciera de manera presencial a fin de adelantar el trámite pertinente.

Es así, como se evidencia la notificación personal de la convocada.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El memorial se encuentra revestido de fundamento legal debido a que la solicitante es clara al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la beneficiaria al Dr. JUAN CARLOS

ZAPATA MEJÍA, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y ha tenido asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio enviado vía correo electrónico.

Ha de advertirse al interesado que el abogado nombrado tiene su sede en esta población, en la calle 6, número 10-42, oficina 206, teléfono 3529446 y 311-308-9914 y por medio del correo electrónico "jucazame1239@outlook.com".

De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para hacer pronunciamiento se suspende hasta la aceptación del cargo.

A las voces del artículo 155 del código general del proceso, si la amparada obtiene provecho económico deberá pagar al apoderado entre el 10 y 20% de tal provecho para este trámite.

Los términos continuarán a partir de la aceptación de la designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado a la demanda verbal que pretende la declaratoria de -Simulación de Contrato-, presentada por ARBEY DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, frente a DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, radicada al 2019-00145-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* a la señora DIANA PATRICIA PIEDHIRATA VÉLEZ, con cédula 25.248.227, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA MEJÍA, para que represente hasta su fin a la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en la calle 6, número 10-42, oficina 206, teléfono 3529446 y 311-308-9914, se le notificará por medio del correo electrónico "jucazame1239@outlook.com", ubicado en Belén de Umbría, Risaralda.

TERCERO: La amparada DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que, si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 10% y 20% de tal provecho.

SEXTO: Suspender el término concedido a la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA VÉLEZ, para hacer pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, su reanudación tendrá lugar a partir de la aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

